

Boletín Oficial

de la provincia de Baleares



Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Asunción Tipográfica*, calle de la Misericordia número 3.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales reemplazadas que pagará adelante con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son, 0'25.

NUM. 8075

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Abolición sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entienda hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y autos que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por suyo condone se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899.)

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 22 y 23 de Septiembre)

Núm. 2767

Gobierno Civil

Circular

Con el fin de que presida la mayor equidad en el reparto del trigo Argentino solicitado del Gobierno, atendiendo preferentemente a los pueblos, mas faltos de dicho grano y tener en todo momento con la mayor exactitud posible una idea de las existencias que haya en cada pueblo, se sirvan los Señores Alcaldes inmediatamente de recibir la presente circular comunicar por medio de pregón al vecindario y si preciso fuera por medio de comunicaciones a los arrendatarios ó propietarios de predios, de sus respectivos términos municipales, para que manden seguidamente nota de las existencias de trigo; advirtiéndoles que cualquier falsa declaración que se compruebe y en ello pondré todo mi empeño, incluso concediendo premios a quienes denuncien ó comprueben, depósitos clandestinos ó mayores existencias que las declaradas les impondré además del inmediato decomiso de la mercancía el máximo de penalidad que me concede la Ley.

Estas relaciones juradas deben enviármelas los Alcaldes en el plazo improrrogable de ocho días de la fecha de esta circular.

Palma 26 de Septiembre de 1918.

El Gobernador interino,

José Roca de Togores

Núm. 2722

OBRAS PUBLICAS

CARRETERAS.—Expropiaciones.—Visto el expediente instruido para la expropiación de los terrenos que han de ocuparse en el término municipal de Alayor, con la construcción de las obras de la carretera de tercer orden «De la de Mahón a Ciudadela a la de Fornells a San Cristóbal por Alayor y San Cristóbal».

Resultando que se han llenado los requisitos y formalidades prevenidas en la Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y el Reglamento de 18 de Junio del mismo año.

Resultando que durante el plazo de veinte días señalados en el edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL n.º 7946 correspondiente al 29 de Noviembre último para presentar reclamaciones, no se ha producido ninguna.

Considerando que, a falta de reclamaciones que resolver, no hay caso de

oir a la Comisión provincial ni al Ingeniero autor del proyecto.

He resuelto ser necesaria la ocupación de los terrenos de que se trata, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley y 25 del Reglamento, debiendo publicarse esta providencia en el BOLETIN OFICIAL y Lotificarse individualmente a los interesados incluidos en la relación predicha publicada en el BOLETIN OFICIAL n.º 7946 para la designación de peritos y demás efectos con arreglo a los artículos 20 y siguientes de la Ley y los correspondientes del Reglamento; debiendo también prevenir que, contra la citada providencia cabe recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento en el plazo de ocho días contados a partir de la fecha en que se comuniqué a los interesados.

Palma 18 de Septiembre de 1918.

El Gobernador interino,

José Roca de Togores

Núm. 2721

CARRETERAS.—Expropiaciones.—Debiendo procederse a la expropiación de los terrenos que, en el término municipal de Mercadal, es necesario ocupar con la construcción de la carretera denominada «De la de Mahón a Ciudadela a la de Fornalutx a San Cristóbal por Alayor y San Cristóbal», he dispuesto, después de cumplir los trámites prescritos por los artículos 21 y 22 del Reglamento de 13 de Junio de 1879, publicar, a continuación, la relación adicional del propietario cuya finca dejó involuntariamente de incluirse en la publicada en 15 de Diciembre de 1917, después de rectificada por la Alcaldía de la citada villa, a fin de que el referido propietario pueda producir, en el plazo de veinte días contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las reclamaciones que estime convenientes acerca de la necesidad de la ocupación que se intenta, a tenor de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del Reglamento.

Palma 19 de Septiembre de 1918.

El Gobernador interino,

José Roca de Togores

Relación que se cita en el anuncio anterior
Relación nominal rectificada de un propietario cuya finca no figura en la publicada en 15 de Diciembre de 1917 y que ha de ser también expropiada en parte para la construcción de la carretera de la de Mahón a Ciudadela a la de Fornells a San Cristóbal (por Alayor y San Cristóbal).

Número de orden.—Nombre de la finca.—Nombre del propietario.—Clase de terreno.—Nombre del colono.

3. Finca Fons redonas de dalt, propietario D. Juan Vidal y Olivar, clase de terreno Pan llevar, colono D. Juan Florit y Capó.

Núm. 2723

PUEBLOS.—Habiendo presentado en este Gobierno Civil D. Miguel Suau y Bosch en nombre y representación de la Sociedad de Patronos de pesca de Palma, denominada «Los Amparados» una instancia y proyecto solicitando la autorización necesaria para construir, en terrenos del Contramuelle del puerto de esta Capital, frente al Baluarte de San Pedro, un edificio destinado a pescadería; de conformidad con lo que dispone el artículo 70 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 se abre información pública durante treinta días contados a partir de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que las Corporaciones, entidades y particulares que se consideren interesados, puedan exponer por escrito dirigido a este Gobierno Civil, cuanto estimen pertinente en contra del proyecto de que se trata, a cuyo fin, la solicitud y demás documentos presentados estarán expuestos al público, durante las horas hábiles de oficina, en la de Obras Públicas (calle del Temple n.º 5 piso 1.º)

Palma 20 de Septiembre de 1918.

El Gobernador interino,

José Roca de Togores

Núm. 2702

MINAS.—Por cuanto D. Pedro José A. emany Rosselló, ha presentado una solicitud de Registro de veintiocho pertenencias de mineral de hierro con el título de «Bini Bisi» en el paraje nombrado «S'Ucaria» y otros del pago de Fornalutx, del término municipal de Sóller haciendo la siguiente designación:
Punto de partida el centro del dintel de la fuente denominada d' S'Ucaria, punto indubitable y fijo.

A partir de él se medirán 100 metros al N. y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª 50 al E.; de 2.ª a 3.ª 400 al N.; de 3.ª a 4.ª 700 al O.; de 4.ª a 5.ª 400 al S.; desde ésta y en dirección E. 650 metros y se pondrá la 6.ª; quedando así cerrado un perímetro que comprende las veintiocho pertenencias que se solicitan; orientándose por el Norte magnético.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL a fin de que, en el término de sesenta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 16 de Septiembre de 1918.

El Gobernador interino,

José Roca de Togores

Núm. 2701

MINAS.—Por cuanto D. Gabriel Bosch Enseñat ha presentado una solicitud de Registro de ciento treinta pertenencias de mineral de hierro con el título de «Es Salt» en el paraje nombrado «Fornalutx» y otros del mismo pago del término municipal de Sóller haciendo la siguiente designación:
Punto de partida el centro del dintel

de la fuente denominada d' S'Ucaria, punto indubitable y fijo.

A partir de él se medirán al S. 40 metros y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª 600 al E.; de 2.ª a 3.ª 900 al S.; de 3.ª a 4.ª 1600 al O.; de 4.ª a 5.ª 700 al N.; de 5.ª a 6.ª 700 al E.; de 6.ª a 7.ª 200 al N.; de 7.ª a 8.ª 300 al E.; quedando así cerrado un perímetro que comprende las ciento treinta pertenencias que se solicitan; orientándose por el Norte magnético.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL a fin de que, en el término de treinta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 18 de Septiembre de 1918.

El Gobernador interino,

José Roca de Togores

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Vengo en nombrar Capitán general de Baleares al Teniente general D. Francisco San Martín y Patiño.

Dado en Palacio a veinte de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

José Marina

(Gaceta 21 de Septiembre)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La eficacia de la ley de Defensa de los bosques exige que se ponga inmediatamente en ejecución, a fin de evitar que la codicia pueda aprovecharse de la demora en su cumplimiento para desvirtuar sus propósitos.

La larga tramitación que requiere la aprobación definitiva de un Reglamento no es compatible con la urgencia que esta necesidad nacional reclama, y por esta razón el Ministro que suscribe ha estimado que debía publicar inmediatamente con carácter provisional el relativo a dicha Ley, sin perjuicio de iniciar el expediente, para que previos los trámites legales sea en su día definitivamente aprobado. Ciertamente que la precipitación con que ha tenido que redactarse le hace correr el riesgo de adolecer de deficiencias; pero es preferible afrontar este peligro a dar tiempo a que la Ley deje de surtir sus provechosos resultados.

En el proyecto de Reglamento que se somete a la aprobación de V. M. se han desarrollado los preceptos de la Ley con un criterio de gran respeto a la propiedad privada dentro del cumplimiento de sus principios fundamentales

Inspirados en la necesidad de que no sea destruida la riqueza forestal de España por efecto de las anormales circunstancias que la guerra ha creado. De este modo confía el Ministro que suscribe que se conseguirá que surta sus efectos, sin que los dueños de montes particulares se vean sometidos en el ejercicio de sus derechos a otra fiscalización que la plenamente justificada por la defensa de los intereses públicos, que exige que España no se vea privada de una riqueza que es base de numerosas industrias, satisface múltiples necesidades de orden económico y ejerce influencias del más elevado orden social.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto. Madrid, 5 de Septiembre de 1918.

SEÑOR:

A L. B. P. de V. M.,
Francisco Cambó

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para el cumplimiento de la ley de Defensa de los bosques.

Dado en San Sebastián, a cinco de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó

REGLAMENTO PROVISIONAL

para el cumplimiento de la Ley de Defensa de los bosques

CAPITULO PRIMERO

de las Juntas provinciales

Artículo 1.º En el término de quince días de publicado en la *Gaceta de Madrid* el presente Real decreto, los Gobernadores civiles constituirán en sus respectivas provincias las Juntas de conservación de la riqueza forestal privada, a cuyo fin oificarán al Consejo provincial de Agricultura y Ganadería para que designe los cuatro Vocales del mismo que hayan de formar parte de dicha Junta, así como a los Sindicatos y Cámaras Agrícolas legalmente constituidos, para que nombren al mismo fin tres propietarios de montes, y a las Cámaras de Comercio para que se hagan representar en ella por dos industriales ó comerciantes en madera. Será Vicepresidente de esta Junta el Presidente del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, y Secretario un Ingeniero de Montes, teniendo su domicilio social en el Consejo de Agricultura, con voz pero sin voto.

Los cargos de Vocales de la Junta de conservación de la riqueza forestal privada serán gratuitos, y únicamente el Secretario tendrá derecho a las indemnizaciones que le correspondan con arreglo a las vigentes instrucciones del Cuerpo de Montes, por los viajes que haya de hacer por razón del servicio.

Art. 2.º Las Juntas de conservación de la riqueza privada nombrarán, de acuerdo con el Ingeniero Jefe del Distrito forestal, el Ingeniero de Montes que haya de ejercer las funciones de Secretario de la misma, que podrá ser de los que están en expectación de destino.

Hasta tanto que tome posesión del cargo el Ingeniero de Montes, las Juntas provinciales designarán un individuo de la misma con carácter interino que ejerza las funciones de Secretario.

Art. 3.º El Ingeniero de Montes, Secretario de la Junta, tendrá obligación de llevar por listas separadas las peticiones formuladas y las autorizaciones tácitas ó expresas que se hayan concedido, procurando reunir los mayores datos posibles para preparar una estadística de los montes de propiedad particular en cada provincia.

Art. 4.º Una vez constituida la Junta, el Gobernador civil lo hará público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el que se insertará también el pre-

sente Reglamento, advirtiendo a los particulares dueños de montes la obligación en que están de someterse al cumplimiento del mismo.

CAPITULO II

De las relaciones escritas de los particulares

Art. 5.º Los particulares dueños de montes que están obligados al cumplimiento de la ley de Defensa de los bosques y del presente Real decreto, son los que tengan sus fincas pobladas de algunas de las especies de los géneros siguientes:

Abies, abetos y pinsapos; *Pinus*, pinos; *Juniperus*, enebros; *Sabina*, sabinas; *Taxus*, tejo; *Pópulus*, álamos y chopos; *Bétula*, abedules; *Alnus*, alisos; *Quercus*, robles, rebollo, quejigo, quejigusta, alcornoque, encina y coscoja; *Corylus*, avellanos; *Fagus*; haya; *Castanea*, castaños; *Juglans*, nogales; *Ulmus*, olmos; *Fraxinus*, fresnos; *Olea*, acebuche y olivos; *Acer*, arces; *Illia*, tilos; *Amigdalus*, almendros; *Ceratonia*, algarrobos; *Eucalyptus*, eucaliptos.

Art. 6.º Únicamente vendrán obligados los particulares a quienes afecte este Real decreto a presentar las relaciones escritas de sus montes cuando se propongan ejecutar en ellos algún aprovechamiento de maderas ó leñas, quedando libres de toda obligación oficial mientras no ejecuten disfrutes de esta clase ó no hagan para su particular.

Si la Guardia forestal ó la Guardia Civil denunciaren aprovechamientos de esta última clase por estimar que por su importancia no podían lógicamente considerarse para uso particular de los dueños de las fincas, vendrán éstos obligados a dar a las Juntas provinciales las explicaciones que les pidan, y podrán incurrir en responsabilidad si estas explicaciones no resultasen satisfactorias.

Art. 7.º Quedan en general prohibidas en los montes altos las cortas a hecho.

Quando con arreglo al párrafo segundo del artículo 1.º de la Ley se pretenda la transformación permanente del cultivo forestal en agrícola de determinados terrenos, deberá así solicitarse de la Junta de conservación de la riqueza forestal privada, exponiendo las razones que aconsejen esta transformación y precisando la extensión que pretenda talarse, a fin de que después de oír a los Ingenieros Jefes del Distrito forestal y del servicio agrónómico acuerde lo que estime conveniente, sin que puedan empezarse los trabajos de transformación ni efectuarse cortas ni aprovechamientos maderables ni leñosos de ninguna clase hasta después de obtenida la autorización.

Art. 8.º Cuando los particulares pretendan efectuar en sus fincas cortas de los árboles de ribera a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1.º de la Ley, podrán hacerlo libremente, pero darán cuenta por escrito a la Junta provincial con ocho días por lo menos de antelación, exclusivamente a los fines del cumplimiento de la obligación que tienen de proceder a la inmediata replantación de los terrenos; con arreglo a la costumbre establecida en la comarca. La Junta cuidará del cumplimiento consiguiente.

Art. 9.º En los montes bajos, encinares, castañares, quejigales, etc., quedarán los particulares facultados para las cortas en todos los tronzones que estimen convenientes, prohibiéndose únicamente desarraigar ó descepar ninguna clase de matas ó de cepas.

Quando los propietarios de montes bajos pretendan cortarlas, no tendrán mas obligación que la de dar previamente cuenta a dicha Junta de estos aprovechamientos, a los efectos de la vigilancia de los mismos, para evitar el descuaje, pudiendo, por lo tanto, dar comienzo a las operaciones de disfrute, sin previa autorización, transcurridos ocho días desde que la comunicación dando cuenta del aprovechamiento haya tenido entrada en la Secretaría de la Junta.

Art. 10. En todos los montes poblados de alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro, sólo podrán cortarse los piés de estas especies que presenten manifiesto envejecimiento ó fuesen de reconocida mala calidad, no permitiéndose en modo alguno la corta de los restantes.

Los particulares dueños de montes de esta clase que se propongan hacer cortas, deberán solicitarlo de la Junta provincial, precisando el número de árboles de dichas especies que pretendan cortar, y haciendo expresa declaración de que por su manifiesto envejecimiento ó mala calidad no sirven ya para proporcionar los productos especiales que suministran.

La Junta provincial, según la importancia de estos aprovechamientos, decidirá si debe conceder autorización sin trámite alguno, ó si necesita asesorarse del Distrito forestal ó del Jefe del Servicio agrónómico.

Art. 11. Las limpias y podas de las especies de alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro seguirán realizándose libremente con arreglo a las buenas prácticas culturales, según las costumbres del país, sin que los particulares tengan obligación siquiera de dar cuenta de estas operaciones a la Junta provincial.

Quando la espesura sea excesiva y previo reconocimiento también podrá la Junta autorizar el aclareo de los piés necesarios.

Solo en el caso de que se denunciara que estas limpias y podas ó aclareos se realizan con manifiesto daño de la buena conservación de los montes, podrá la Junta provincial intervenir en su ejecución y prohibir que continúe si así lo considerase indispensable.

Art. 12. En los casos en que se pretenda efectuar cortas por entresacas de árboles que a 1'30 metros sobre el suelo midan más de 0'12 metros de diámetro, los particulares deberán presentar declaraciones escritas a la Junta provincial de Conservación de la riqueza forestal, en que conste el número aproximado de piés que hayan de cortarse con sus diámetros medios, así como el aforo del número de piés que después de la entresaca quedarán en el monte.

Estas entresacas no se autorizarán en los terrenos exclusivamente poblados de alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, pero podrán autorizarse para las especies que aparezcan mezcladas con éstas.

Art. 13. La Junta provincial de defensa de la riqueza forestal estudiará estas peticiones, y en los casos en que no considere excesivas las cortas y en que los datos que en ellas constan sean suficientemente claros para formar concepto de la petición, quedará desde luego autorizada la entresaca sin necesidad de informes ni reconocimientos sobre el terreno.

Art. 14. Cuando los datos de las relaciones escritas ofrezcan dudas podrá la Junta pedir aclaraciones a los interesados, y en el caso de que ni aun así le permitiesen formar exacto concepto de la petición, la Junta podrá encomendar al Ingeniero Jefe del Distrito forestal que por un empleado del mismo se practique un reconocimiento del monte, a fin de que pueda informar si conviene ó no acceder a la petición.

Art. 15. En ningún caso se autorizará la entresaca de árboles que a 1'30 metros del suelo midan menos de 0'12 metros de diámetro.

Art. 16. En los montes huecos sólo podrán cortarse los árboles que presenten manifiesto envejecimiento debiendo procederse para esta clase de autorizaciones en la forma que previene el artículo 10 para la corta de alcornoques, olivos, algarrobos, avellanos y almendros.

Art. 17. En los montes medios se podrá llevar a efecto la corta de matas en las mismas condiciones que en los bajos, y para la de árboles regirá el mismo criterio que para los montes hue-

cos, pudiendo también autorizar la Junta provincial sin oír dictamen alguno ó reclamando para su resolución el informe del Distrito forestal.

Art. 18. Las limpias de los montes, sean altos, bajos, huecos ó medios, podrán llevarse a cabo por los particulares sin más que dar cuenta a la Junta provincial, con ocho días por lo menos de antelación, a los efectos de que puedan ser vigiladas estas operaciones para evitar abusos.

Art. 19. Igualmente podrán los particulares efectuar las podas que estimen conveniente en sus arbolados, con arreglo a las prácticas de la localidad, sin más que dar cuenta de ello a la Junta provincial con ocho días por lo menos de anticipación, precisando las especies que pretendan podar.

Art. 20. Cuando a causa de estar el arbolado atacado de alguna enfermedad pretendan los particulares realizar cortas a hecho, deberán manifestarlo así a la Junta provincial, precisando la enfermedad ó por lo menos sus caracteres especiales, las razones que tengan para suponer que con la tala podrá evitarse la propagación del daño, la extensión del sitio de corta y cuantos otros datos se estimen oportunos para que pueda formarse exacto concepto del fundamento de la petición.

La Junta provincial, después de oído el parecer del Ingeniero Jefe del Distrito forestal, y previo reconocimiento sobre el terreno en caso necesario, elevará su propuesta al Ministerio de Fomento, empezando a contarse el plazo de treinta días a que se refiere el párrafo tercero del artículo 3.º de la Ley, a partir de la fecha en que se eleve el expediente.

Art. 21. Para la ejecución de las cortas a hecho a que se refiere el párrafo último del artículo 3.º de la Ley, será preciso que el propietario que pretenda llevarla a cabo lo solicite del Ministerio de Fomento por conducto de la Junta provincial respectiva, precisando las garantías que ofrezcan para defender del pastoreo el sitio de la corta. Esta solicitud, previo reconocimiento del terreno por un funcionario del Distrito forestal, se informará por la Junta provincial, empezando a contarse el plazo de quince días a que se refiere el mencionado párrafo cuarto del artículo 3.º, a partir de la fecha en que se eleve el expediente a la resolución del Ministerio.

Art. 22. La ejecución de los acuerdos de las Juntas provinciales quedará a cargo de las Jefaturas de los Distritos forestales ó de las del Servicio agrónómico, cuando se trate de árboles propios del cultivo agrícola, las cuales realizarán este servicio auxiliándose del personal a sus órdenes, que podrá entrar libremente en las fincas particulares cuando vaya revestido de las insignias reglamentarias.

Art. 23. Por los gastos de viaje que se ocasionen con motivo del presente Real decreto, percibirán los funcionarios del Servicio forestal y del agrónómico las indemnizaciones diarias y gastos de movimiento que perciben actualmente con arreglo a las vigentes instrucciones que regulan estos servicios.

Quando el personal de Guardia forestal haya de recoger datos en fincas particulares para el cumplimiento del presente Real decreto, percibirá la indemnización que tiene asignada cuando sale de su residencia habitual, sin que en ningún caso, el hecho de la presentación de denuncias le dé derecho a esta indemnización.

Art. 24. Las resoluciones de las Juntas podrán apelarse ante el Ministerio de Fomento en el inaprogable plazo de quince días, a partir de la fecha de su notificación.

Art. 25. Las Juntas provinciales quedan autorizadas para establecer servicio de guías para la conducción de los productos forestales procedentes de las cortas legalmente autorizadas, si así lo consideran conveniente, con arreglo a las prácticas y condiciones de cada

Art. 53. En cada una de las provincias se formará un fondo especial con las dos terceras partes de las multas que se vayan haciendo efectivas en virtud de las responsabilidades impuestas por incumplimiento del vigente Reglamento de acuerdo con lo prevenido en el artículo 9.º de la Ley.

Art. 54. Los propietarios que pretendan fomentar e intensificar en sus fincas la producción forestal y obtener por ello los beneficios á que se refiere el artículo 9.º de la Ley, deberán ponerlo en conocimiento del Distrito forestal, á fin de que pueda éste tomar datos del estado de los montes é informar en su día con mejor conocimiento de causa sobre las mejoras introducidas en los mismos.

Art. 55. Los particulares que sin necesidad de practicar cortas á hecho pretendan transformar el cultivo forestal en agrícola sobre la base cierta del aumento de la riqueza nacional, deberán solicitarlo del Ministerio de Fomento por conducto de las Juntas provinciales de conservación de la riqueza forestal privada, las cuales, después de oír á los Ingenieros Jefes del Distrito forestal y del Servicio agronómico, elevarán con su razonado informe estas peticiones al Ministro de Fomento.

Los empleados del Distrito forestal cuidarán de recoger datos del estado de los montes que se pretendan dedicar al cultivo agrícola, á fin de apreciar en su día las ventajas obtenidas por la transformación del cultivo, á los efectos de la concesión de subvenciones.

Art. 56. Los particulares que se consideren con derecho á una subvención por la perfección de sus cultivos forestales ó la mayor intensidad de la producción de sus montes ó que hayan sido evidentemente perjudicados por el cumplimiento del presente Real decreto, y deseen ser indemnizados, deberán elevar instancias á la Junta de defensa y conservación de la propiedad forestal privada de la provincia en que radique su finca, solicitando la subvención ó indemnización y justificando detalladamente su petición.

Art. 57. No podrán otorgarse estas concesiones á los particulares que hubiesen sido multados por incumplimiento del presente Real decreto.

Art. 58. La Junta provincial previo informe del Ingeniero Jefe del Distrito forestal, y disponiendo, si lo considera necesario, un reconocimiento del terreno, acordará si procede ó no acceder á lo solicitado, fijando la cuantía de la indemnización ó subvención.

Art. 59. Contra la resolución de la Junta provincial denegando recompensas ó indemnizaciones ó determinando su importe, no podrá recurrirse en alzada ante el Ministerio de Fomento.

Art. 60. Las subvenciones ó indemnizaciones de esta clase se irán haciendo efectivas á medida que lo consienta el fondo de reserva que se vaya formando con los dos tercios de las multas hechas efectivas, unico recurso que con arreglo á la Ley cabe aplicar á estos casos, y se irán dando á los interesados por orden riguroso de las fechas de los acuerdos de concesión.

Art. 61. Cuando la Junta provincial comprendiese que por la poca importancia del fondo de reserva no es posible en mucho tiempo hacer efectivas las concesiones de cada clase que hubiese acordado, lo hará presente al Ministerio de Fomento, proponiendo en sustitución de las mismas recompensas honoríficas que estime convenientes ó aquellas otras que en leyes especiales se determinasen para la riqueza forestal.

Art. 62. Los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales, á medida que vayan recibiendo los papeles de pagos al Estado por efecto de las multas impuestas, irán dando cuenta de ello á las Juntas de defensa de la conservación de la riqueza forestal privada, precisando en cada caso el total á que an-

provincia, en todas aquellas en que no esté establecido este requisito.

Estas guías deberán ser expedidas por la Alcaldía, precisando el monte y el término municipal de que procedan los productos, la clase y aforo de éstos y la fecha de la autorización del aprovechamiento, en los casos en que este requisito sea necesario.

CAPITULO III

De la vigilancia de los montes particulares y presentación de denuncias

Art. 26. La Junta provincial de conservación de la riqueza forestal privada dará cuenta al Ingeniero Jefe del Distrito forestal y en su caso al del Servicio agronómico, á la Comandancia de la Guardia Civil de la provincia y á la Alcaldía respectiva, de todos los aprovechamientos que autorice en las fincas particulares, así como de los avisos que reciba de los que se vayan á ejecutar y no requieran previa autorización á los efectos de la vigilancia de los mismos.

Art. 27. Los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales y los del Servicio agronómico, y los Jefes de la Comandancia de la Guardia Civil, cuidarán de dar cuenta de estas comunicaciones á los encargados de la vigilancia de las zonas ó cuarteles en que estén enclavados los montes, á fin de que puedan vigilar si los disfrutes se ejecutan con arreglo á la autorización concedida, ó conforme al aviso que se haya dado de la operación que se pretenda practicar.

El personal de Guardería forestal no tendrá obligación de vigilar más que los montes particulares enclavados en sus comarcas, zonas ó cuarteles, con arreglo á la actual distribución del servicio, quedando la custodia de los demás á cargo de la Guardia Civil.

Art. 28. La Guardería forestal y la Guardia Civil, cuando se practiquen aprovechamientos en los montes particulares de sus demarcaciones, de los que no tengan noticia oficial, harán presente á los que los lleven á efecto la obligación en que están de dar cuenta de ellos á la Junta provincial con arreglo al vigente Reglamento, y solicitar, en su caso, la correspondiente autorización. Si les han faltado que ya habían dado aviso se limitarán á comunicarlo á la Junta provincial, esperando la contestación para presentar la denuncia ó no, y si alegaran que tiene autorización exigirán su presentación formulando la denuncia en el caso de que no se les exhibiese.

Art. 29. Igualmente deberán denunciar los aprovechamientos autorizados cuando no se ajusten á las condiciones en virtud de las cuales se haya otorgado la autorización.

Art. 30. También deberán denunciar la circulación de productos forestales sin guía en las provincias en que sea necesario este requisito.

Art. 31. La Guardería forestal y la Guardia Civil procurarán acompañar á las denuncias que presenten un atestado en que consten los datos principales que hayan podido adquirir al tiempo de formularla y puedan facilitar la rápida instrucción de las correspondientes diligencias.

Art. 32. Las denuncias deberán presentarse ante las Alcaldías del término municipal en radique el monte y dar traslado de ellas á la Junta provincial consignando el nombre del monte en que se haya cometido la infracción y del término municipal en que radique y precisando con toda claridad la clase de abuso realizado y el aforo de los productos indebidamente aprovechados, con el precio que su unidad tenga asignado en la región.

Art. 33. La presentación de la denuncia tendrá que hacerse en el preciso término de veinticuatro horas de conocido el hecho exigiendo el denunciante el oportuno recibo, que no podrá negarse á darle la Alcaldía.

Art. 34. Presentada la denuncia, el Alcalde, previa ratificación del denunciante citará al dueño de la finca denunciada ó á quien legalmente le represente, fijándole el día y hora en que

habrá de presentarse ante su autoridad á fin de prestar declaración y exponer en su descargo cuanto estime conveniente.

Si el dueño de la finca ó el que legalmente le represente no residiera en el término municipal donde radique el monte podrá dar sus descargos por escrito ó por persona debidamente autorizada para ello.

Art. 35. La Alcaldía procurará instruir las diligencias de modo que queden bien esclarecidos los hechos y las elevará á la Junta provincial de conservación de la riqueza forestal privada en un plazo que no exceda de quince días después de presentada la denuncia.

Si así no lo hiciera ni explicase satisfactoriamente el retraso á la Junta provincial, ésta lo pondrá en conocimiento del señor Gobernador civil de la provincia, quien después de oír sus descargos podrá imponerle una multa comprendida entre 5 y 25 pesetas, análogamente á lo prevenido en el artículo 47 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

CAPITULO IV

De la imposición de responsabilidades

Art. 36. La imposición de responsabilidades por conducción de productos forestales sin guía continuará á cargo de los Distritos forestales.

En las provincias en que no esté establecido este servicio, el importe de las multas será igual al que rija en la provincia mas próxima en que se exija, y cuando las Juntas provinciales acuerden implantarlo deberán publicarlo en el BOLETIN OFICIAL, haciendo constar la cuantía de las multas en que incurrirán los que no cumplan esta formalidad.

Art. 37. La Junta provincial de Conservación de la riqueza forestal privada será la encargada de la imposición de las responsabilidades por las infracciones del presente Reglamento, excepto en los casos de conducción de productos forestales sin guía á que se refiere el artículo anterior. Al efecto, examinará las diligencias que le remitan las Alcaldías, estando facultada, cuando lo considere oportuno, para ordenar su ampliación, así como para reclamar informes del Ingeniero Jefe del Distrito forestal ó del Servicio agronómico, y disponer reconocimiento previo sobre el terreno para depurar bien los hechos y la tasación, adoptando resolución después que el expediente esté completamente ultimado, y en un plazo que no podrá exceder de cuatro meses.

La Junta provincial cuidará de evitar en lo posible reclamar informes y disponer la práctica de reconocimientos, procurando aportar á las diligencias instruidas por la Alcaldía los elementos de juicio necesarios para adoptar acertada resolución.

Art. 38. El propietario que diere principio á un aprovechamiento sin haber dado oportunamente cuenta de él á la Junta provincial, en el caso de que no necesite expresa autorización, ó haber sido autorizado para ello cuando sea indispensable este requisito, pagará una multa igual al 25 por 100 del valor de los productos indebidamente aprovechados.

Art. 39. Igualmente en aquellos casos en que estando debidamente autorizado el propietario se excediese de la autorización concedida, pagará el 25 por 100 del valor de los productos que cortase abusivamente.

Art. 40. En todos los casos de imposición de responsabilidades por infracciones al presente Reglamento se seguirá el criterio señalado en los dos artículos anteriores de castigar el abuso cometido con una multa igual al 25 por 100 del valor de los productos indebidamente aprovechados, excepto en aquellos que se refieran á descuajes y cortas á hecho no autorizadas, en los cuales la multa deberá ser igual al valor de la totalidad de los productos aprovechados.

Art. 41. Contra las providencias de imposición de responsabilidades que

dicten las Juntas provinciales de conservación de la riqueza forestal privada podrá entablarse recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, depositando previamente en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia una cantidad igual al valor de la multa impuesta, debiendo acompañarse inexcusablemente al resguardo que acredite haber hecho este depósito á disposición de la Junta provincial y á las resultas de la resolución definitiva que se dicte.

Art. 42. Los recursos de alzada se elevarán en el plazo de quince días de recibida la notificación por conducto de las Juntas provinciales, las cuales los pasarán al Ministerio de Fomento con su razonado informe, haciéndose cargo de las alegaciones aducidas por los recurrentes.

Art. 43. Quedarán sin curso los recursos de alzada presentados fuera del plazo señalado en el artículo anterior, así como los que no vayan acompañados del resguardo á que se refiere el artículo 35.

CAPITULO V

De la exacción de responsabilidades

Art. 44. La exacción de multas por conducción de productos forestales sin guía continuará á cargo de los Distritos forestales en la misma forma en que la vienen llevando á cabo para el cumplimiento de las responsabilidades impuestas por los Ingenieros Jefes de las mismas.

Art. 45. Una vez impuestas las multas por la Junta provincial de conservación de la riqueza forestal privada, remitirá los expedientes de su referencia á los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales á los efectos de la exacción de las mismas.

Art. 46. Los Ingenieros Jefes, en cuanto reciban estos expedientes, comunicarán la orden de imposición de responsabilidades á la Alcaldía que hubiese instruido las diligencias que las motivaron, á fin de que hagan la notificación en forma á los interesados, en un plazo que no exceda de diez días después de recibida la orden.

Art. 47. Para el pago de estas multas se concederá un plazo proporcionado á su cuantía, que no baje de diez días ni exceda de veinte, pasado el cual se procederá por la vía de apremio contra los morosos. Este plazo empezará á contarse desde el día en que se notifique la imposición de la multa al interesado.

El plazo de apremio será el mismo que el concedido para el pago de la multa y su importe no podrá exceder del 5 por 100 diario del total de la misma.

Art. 48. Cuando los multados dejaren de satisfacer la multa no obstante el apremio, las Alcaldías oficiarán á la Autoridad judicial para que proceda á su exacción con arreglo á derecho, dando de ello cuenta á la Jefatura del Distrito forestal.

Art. 49. Las multas y los apremios serán satisfechos en papel de pagos al Estado.

Art. 50. Una vez ultimadas las diligencias de exacción de responsabilidades, las Alcaldías las elevarán con los correspondientes pliegos de papel de pagos al Estado, á la Jefatura del Distrito forestal.

Art. 51. De todas las multas hechas efectivas corresponderán la tercera parte á los denunciados, á cuyo fin los Distritos forestales formarán las relaciones de esta clase en la misma forma en que lo hacen para el percibo de las terceras partes de las multas impuestas por infracciones en los montes públicos.

Art. 52. Las otras dos terceras partes de las multas hechas efectivas se destinarán á formar el fondo á que se refiere el artículo 9.º de la Ley, para subvencionar á los propietarios de fincas forestales que se distinguen por la perfección del cultivo y la mayor intensidad en la explotación, y para indemnizar á los que resulten evidentemente perjudicados con el cumplimiento del presente Real decreto.

cienda el fondo de reserva que se vaya formando.

Art. 63. La Junta provincial, cuando por virtud de acuerdo de subvención ó indemnización cuya cuantía corresponda al fondo de reserva recogido estime que deben hacerse aquellas efectivas, lo comunicará así al Ingeniero Jefe del Distrito forestal, que será el encargado de dar efectividad á la concesión.

A este fin, los Distritos forestales formarán un expediente para la conversión de los pliegos de papel de pagos al Estado en metálico, análogamente á cómo se hace para percibo de las terceras partes de las multas.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.º En las provincias de Navarra y Vascongadas regirán los preceptos del presente Reglamento con arreglo á lo prevenido en el artículo 2.º de los adicionales de la Ley, y deberán las Juntas provinciales funcionar en análoga forma que en las demás provincias, con la diferencia de quedar conferidas á las Diputaciones Provinciales respectivas las atribuciones del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Los particulares que al amparo de lo prevenido en el artículo 3.º de los adicionales de la Ley, pretendieran efectuar cortas que no se ajustasen á lo prevenido en los artículos anteriores, deberán solicitarlo de las Juntas provinciales de conservación de la riqueza forestal privada, presentando la primera copia de las escrituras debidamente liquidadas de los contratos que tengan hechos para el aprovechamiento de sus montes, y acreditar que han satisfecho todos los derechos inherentes á las mismas.

Para que estas escrituras puedan ser examinadas por la Junta provincial, será condición indispensable que hayan sido otorgadas con anterioridad á la fecha de la presentación á las Cortes del proyecto de Ley á que este Reglamento se refiere.

La Junta provincial examinará estas escrituras, y previo informe, si lo estima conveniente, del Distrito forestal, y después de reclamar cuantos datos y antecedentes considere necesarios para su mejor resolución, concederá la autorización solicitada ó la denegará, aduciendo las razones que para ello tenga.

Concedida la autorización, dará cuenta de ella en la misma forma que previene el artículo 21 del presente Reglamento, siguiendo luego esta concesión los trámites que señalan los artículos siguientes.

Art. 3.º Los productos forestales que ya estuviesen cortados en los montes al publicarse el presente Real decreto en la *Gaceta de Madrid*, podrán ser extraídos de los mismos, á cuyo fin, sus dueños deberán presentar á los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales, las declaraciones oportunas con aforo del número de piezas y metros cúbicos de madera y leña y solicitar las guías para su transporte, en aquellas provincias en que sea necesario este requisito.

Para continuar cortando en estos predios necesitarán los particulares ajustarse á lo prevenido en el capítulo 2.º de este Reglamento.

Art. 4.º Este Reglamento dejará de regir á los seis meses después de firmada la paz entre las naciones que están actualmente en guerra, quedando en aquella fecha disueltas las Juntas de conservación de la riqueza forestal privada, y debiendo pasar toda la documentación que obre en el archivo de las mismas á los distritos forestales, á disposición del Ministerio de Fomento.

Art. 5.º A los tres meses de puesto en vigor el presente Reglamento provisional, las Juntas provinciales de la conservación de la riqueza forestal privada elevarán al Ministerio de Fomento cuantas observaciones les haya sugerido su aplicación, á fin de que pue-

dan ser tenidas en cuenta al elevarlo á definitivo.

Madrid, 5 de Septiembre de 1918.—Aprobado por S. M.—Francisco Cambé.

(Gaceta 12 de Septiembre)

MINISTERIO de ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN CIRCULAR

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para el cumplimiento del artículo 2.º del Real decreto de 3 de Abril último, relativo al cambio de hora, la duración legal del día 6 de Octubre próximo será de veinticinco horas, al término de las cuales, y cuando los relojes marquen la una, se retrasarán hasta las veinticuatro, para comenzar las cero horas del día 7.

Lo que de Real orden participo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Septiembre de 1918.

J. VENTOSA.

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subvenciones.

(Gaceta 23 de Septiembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2711

SECCION ADMINISTRATIVA

DE PRIMERA ENSEÑANZA DE BALEARES

Relación de las Maestras opositoras á plazas del escalafón general del Magisterio, categoría décima, que han sido aprobadas en esta provincia y se hallan por tanto comprendidas en el artículo 34 del Estatuto general del Magisterio.

D.ª Josefa Estados Alcover.

D.ª Ana Juan Alemany.

D.ª Francisca Catañy Mascaró.

D.ª Juana Salvá Bolívar.

D.ª Josefa Torrens Payeras.

D.ª Juana María Amengual Juan.

Todas ellas aceptan cualquier clase de interinidad en el momento que les corresponda.

Palma de Mallorca 18 de Septiembre de 1918.—El Jefe de la Sección, Salvador M.ª Bover.

Núm. 2715

AYUNTAMIENTO DE PETRA

En el corral municipal de esta villa se halla detenida una oveja de cierta edad con varias señales en las orejas, y si á los tres días después de publicado este anuncio no se ha presentado su dueño á recogerla se procederá á su venta en pública subasta.

Petra 19 Septiembre de 1918.—El Alcalde, Carlos Horrach.

Núm. 2759

ALCALDIA DE ANDRAITX

Este Ayuntamiento, en sesión de anteayer, por mayoría, acordó designar la hora de 60 minutos después de la puesta del Sol del día viernes de cada semana para celebrar sus sesiones ordinarias en primera convocatoria.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Andraitx 23 Septiembre de 1918.—El Alcalde, Pedro José Jofre.

Núm. 2736

D. Francisco Rius Ripoll, Juez municipal letrado del distrito de la Catedral de esta ciudad, encargado del Juzgado de primera instancia del mismo distrito por usar de licencia el Sr. Juez propietario.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de ayer se sacan á pública subasta por término de ocho días, los muebles, semovientes, plantas y efectos siguientes:

Una máquina para coser, marca «Machine Neuman» con un cajón de madera pintada, en bastante mal estado de uso, justipreciada en veinte pesetas.

Un guardarropas con dos cajones interiores y dos exteriores, de leña pintada imitación á caoba, avalorado en veinte y cinco pesetas.

Una cómoda al parecer de caoba con piedra mármol, justipreciada en treinta pesetas.

Dichos muebles podrán examinarse en la calle de San Miguel número ciento treinta y uno bajos, juntamente con el siguiente primer lote.

Ocho macetas con una palmera en cada una, tres de ellas de unos cuatro palmos de altura y las restantes de unos dos.

Otra con una planta llamada Alinca. Tres id. con arábias.

Otra id. con una arancaria.

Otra con dos pies de almendro, de unos tres metros de altura.

Justipreciado dicho lote en treinta y nueve pesetas.

Segundo lote de plantas existentes en el huerto de la calle de San Miguel, número ciento treinta y siete.

Diez y ocho palmeras llamadas «Fenix», la mayor parte de ellas de un metro de altura.

Setecientas palmeritas llamadas también «Fenix», en otras tantas macetas.

Once alancarias de unos dos palmos de altura las mayores, con sus correspondientes macetas.

Cinco «arábias», siendo la mas alta de unos dos palmos de altura las mayores, con sus correspondientes macetas.

Cien espárragos Espleullen, el más alto de unos cuarenta centímetros, con sus correspondientes macetas.

Ciento ochenta y dos almendros forasteros, repicados vulgo «Enconats» en grupo, algunos de ellos al parecer muertos.

Mil crisantemos sembrados en tierra plantel.

Justipreciado todo este lote en doscientas pesetas.

Tercer lote existente en la porción de tierra denominada Can Tarrola, á saber:

Seis aves de corral de la clase llamada Kikiriquí una de ellas gallina, y los otros pollitos.

Cinco conejos de corral, de tamaño mediano.

Cinco almendros forasteros, repicados, vulgo «Enconats» la mitad de ellos al parecer muertos.

Treinta naranjos y limoneros, con capellón, ó sea embaladas las raíces.

Cinco granados, también repicados, al parecer muertos.

Doce albaricoqueros.

Justipreciado dicho lote en treinta y nueve pesetas.

Quarto lote ó sean, trescientos tres pies de albaricoquero que como plantel se hallan sembrados en el banal silo en calle de Ramón Berenguer III y mil plantas de adorno de diferentes clases existentes en dicho banal, justipreciado todo este lote en cuatrocientas cincuenta pesetas.

Todo lo descrito se halla en poder del Depositario D. Jaime Poveda excepción hecha de lo descrito en el primer lote que lo está de D.ª Josefa Rocasalvas y estarán de manifiesto á los licitadores en los sitios antes indicados todos los días laborables de diez á doce, los cuales fueron embargados á Don Miguel Danti Rocasalvas en autos ejecutivos que contra él sigue D. Antonio Mari Rera y se vende para con su producto hacerle pago de capital, intereses y costas, quedando señalado para el acto de subasta y remate el día diez de Octubre próximo á los doce en los estrados de este Juzgado bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos, las que serán devueltas á sus respectivos dueños acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará como parte del precio de la venta.

Segunda. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo.

Tercera. Que el comprador deberá satisfacer al estado el impuesto correspondiente.

Cuarta. Que los gastos de subasta y remate serán de cargo del comprador.

Quinta. Caso de que hubiese postor para todo lo que se vende se efectuará la subasta en un solo lote y no en la forma expresada.

Palma diez y nueve Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—Francisco Rius.—Ante mí, Sebastian Gazá.

Núm. 2719

COMANDANCIA

DE LA GUARDIA CIVIL DE BALEARES

A las once del día dos de Octubre próximo, tendrá lugar la venta en pública subasta de las escopetas ocupadas á infractores á la Ley de caza por fuerza de esta Comandancia y guardas jurados, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la casa cuartel del puesto de esta capital, sita en la carretera de Esporlas.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes convenga tomar parte.

Palma 20 Septiembre 1918.—El Teniente Coronel primer Jefe, José Gómez Sanchez.

Núm. 2761

COMPANIA de los FERROCARRILES DE MALLORCA

Acordada por esta Compañía la modificación, desde 1.º de Octubre próximo, de sus Tarifas temporales reducidas para viajeros, desde hoy dichas modificaciones estarán expuestas al público en todas las estaciones, para la debida publicidad y general conocimiento.

Palma 22 de Septiembre de 1918.—La Dirección.

Núm. 2644

SALINERA ESPAÑOLA

Habiéndose padecido un error en la cifra de pesetas de las Obligaciones hipotecarias se reproduce el Balance debidamente rectificado.

Balance en 30 de Junio de 1918

	Activo	Pesetas
Fincas de la Sociedad.	4.692.180'55	
Mobiliario.	3.104'47	
Material fijo y móvil.	545.997'38	
Repuestos.	4.395'80	
Sales.	89.962'50	
Valores en cartera.	3.441.500'00	
Cuentas corrientes (Sal-dos deudores).	3.768.736'73	
Cuentas transitorias (id. idem.)	197.872'85	
Expediciones India.	261.869'40	
Expediciones Noruega.	98.864'36	
Sucursales.	216.361'12	
Caja.	7.331'65	
Depósitos en garantía.	60.000'00	
Total pesetas.	13.388.176'81	

Pasivo

Capital (El emitido).	4.500.000'00
Obligaciones hipotecarias	7.075.000'00
Cuentas corrientes (Sal-dos acreedores).	1.463.501'91
Cuentas transitorias (id. idem.)	10.079'02
Fondo de reserva.	82.190'84
Dividendos activos.	1.200'00
Acreedores por depósitos en garantía.	60.000'00
Pérdidas y ganancias (Beneficio por liquidar resultante del ejercicio de 1917-1918).	196.205'04
Total pesetas.	13.388.176'81

El Presidente, M. Salas.—El Secretario, Luis Molina.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRAFICA